

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 27.01.2021

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria telemática, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local D^a Beatriz González Orce, D. Juan José Ruiz Joya, D. Francisco Javier García Fernández, D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Antonio Daniel Barbero Barbero y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General D^a Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

También asiste el Corporativo D. Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación acta sesión 20.1.2021. Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes, con la rectificación al ordinal 13º, expediente 1574/2020:

Donde dice:

QUINTO.- Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio ([arts. 16.1.b LBELA](#)).

Por los servicios técnicos municipales se ha elaborado tasación por importe de 84.245,49 euros y descripción del inmueble.

Debe decir:

QUINTO.- Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio ([arts. 16.1.b LBELA](#)).

Por los servicios técnicos municipales se ha elaborado tasación por importe de 1.052.970,05 euros y descripción del inmueble.

2º.- Expediente 930/2020; Licencia de obras; D. xxx, solicita licencia urbanística para reforma de la vivienda unifamiliar sita en calle xxxx, xxxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal y construcción de piscina.

A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto básico de reforma y reparación de vivienda unifamiliar aislada y construcción de piscina redactado por el Arquitecto D. xxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 9.12.2020 indicando que "...sería factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia de obras solicitada", de Ingeniería de fecha 14.01.2021, Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejil-Delegado de Urbanismo de fecha 26.01.2021, la Junta de Gobierno local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por D. xxxx para reforma de la vivienda unifamiliar sita en calle xxxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal y construcción de piscina conforme al Proyecto básico de reforma y reparación de vivienda unifamiliar aislada y construcción de piscina redactado por el Arquitecto D. xxxx.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:
1º.-Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Modelos colegiales de designación de dirección facultativa
- Modelo municipal de designación de dirección facultativa

- Modelo municipal de Declaración del contratista

2º.- El inicio de las obras será en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

3º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.

- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 178 LOUA, el art. 29 RDU y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.

- Promotor de la obra.

- Denominación descriptiva de la obra.

- Propietarios del solar o de los terrenos.- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.

- Número de expediente y fecha de la licencia.

- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.

- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el art. 19 del RDU la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: RE XIV

Finalidad y uso de la actuación: Reforma y reparación de Vivienda y construcción de piscina.

Presupuesto de ejecución material: 92.353 € (noventa y dos mil trescientos cincuenta y tres euros).

Situación y emplazamiento de las obras: xxxxx.

Identificación catastral: 5056209VF3655E0001GI

Nombre o razón social del promotor: D. xxxxx

Técnico autor del proyecto: D. xxxx.

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -----

Director de ejecución de las obras: -----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

3º.- Expediente 8718/2020; Licencia de obras; xxx., representada por Dª xxxxx, solicita licencia de legalización de 5 áticos en el conjunto residencial xxxxx, ubicado en la xxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de legalización redactado por el Arquitecto D. xxxxx y Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 12.01.2021 indicando que "...procede, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de las obras para la restitución de la legalidad urbanística", de Ingeniería de fecha 18.01.2021, Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 26.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por

unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a la mercantil xxxx. la licencia de legalización de 5 áticos en el conjunto residencial xxxx, ubicado en la xxxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto de legalización redactado por el Arquitecto D. xxxx.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1).- Antes del inicio de las obras deberá presentarse la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del Proyecto de Ejecución con el Básico que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Modelos colegiales de designación de dirección facultativa
- Modelo municipal de designación de dirección facultativa
- Modelo municipal de Declaración del contratista

2).- El inicio de las obras se deberá comunicar al Ayuntamiento mediante la presentación de la correspondiente Acta de inicio de las obras.

3).- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4).- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 178 LOUA, el art. 29 RDUa y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

5).- De conformidad con el art. 19 del RDUa la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: Residencial intensiva 29 (RI. 29)

Finalidad y uso de la actuación: Obras de restitución de la legalidad urbanística. Presupuesto de ejecución material: 56.398,23 € (cincuenta y seis mil trescientos noventa y ocho euros con veintitrés céntimos).

Situación y emplazamiento de las obras: Residencial xxxxx S/N. La Herradura. (Granada)

Identificación catastral: 3960022VF3636B

Nombre o razón social del promotor: xxxxx.

Técnico autor del proyecto: D. xxxxx. Arquitecto.

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: D. xxxx, arquitecto;

Director de ejecución de las obras: D. xxxx, arquitecto técnico.

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

4°.- Expediente 4522/2019; Licencia de ocupación; D. xxxx, solicita licencia de ocupación para Vivienda unifamiliar en C/ xxxxx, cuya parcela tiene la referencia catastral 4953001VF3645D0001LK.

A tal efecto acompaña la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Boletín de instalación de fontanería, Factura de endesa y planos finales de obra visados.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 09.10.2020 indicando que "...Procede conceder licencia de ocupación (vivienda de la esquina sur de la parcela con referencia catastral 4953001VF3645D0001LK)", de Ingeniería de fecha 13.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 19.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 20.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda unifamiliar ejecutada en la parcela sita en calle xxxx de este término municipal y ello con DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA depositada en expediente n.º 1758/2005 en fecha 10.01.2006 con n.º de operación 2006.000076 e importe de 3.000 euros.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Municipal, puesto que el abastecimiento y saneamiento de la vivienda están conectados a redes públicas a través de redes privadas de la CCPP Punta de la Mona- Los Berengueles el mantenimiento de dichas redes corresponden a la citada comunidad hasta su recepción por el Ayuntamiento (art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA).

5°.- Expediente 7625/2020; Licencia de ocupación; xxxx.; representada por Dª xxxx, solicita Licencia de Ocupación para "Vivienda unifamiliar" en Sector xxx, cuya parcela tiene la referencia catastral 4955007VF3645F0001FD.

A tal efecto presenta la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Planos final de obra, Fotografías de las fachadas, Boletín de instalación eléctrica, Certificado de la CC.PP. Punta de la Mona-Los Berengueles sobre las acometidas a la red de abastecimiento y alcantarillado, Certificado de ensayo acústico, Boletín de instalación de agua y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 14.01.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de primera ocupación", de Ingeniería de fecha 19.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 25.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por la mercantil xxxx. para la vivienda unifamiliar ejecutada en la parcela 6-X sita en Sector xxxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal y ello, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en expediente n.º 5599/2017 en fecha 12.06.2018 con n.º de operación 320180001595 e importe 4.600 euros.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Municipal, puesto que el abastecimiento y saneamiento de la vivienda están conectados a redes públicas a través de redes privadas de la CCPP Punta de la Mona- Los Berengueles el mantenimiento de dichas redes corresponden a la citada comunidad hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA.**)

6°.- Expediente 7628/2020; Licencia de ocupación; Dª xxxx, solicita Licencia de Ocupación para "Vivienda unifamiliar" en Sector xxx, cuya parcela

tiene la referencia catastral 4955008VF3645F0000XS.

A tal efecto acompaña la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Planos final de obra, Fotografías de las fachadas, Boletín de instalación eléctrica, Certificado de la CC.PP. Punta de la Mona-Los Berengueles sobre las acometidas a la red de abastecimiento y alcantarillado, Certificado de ensayo acústico, Boletín de instalación de agua y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 11.01.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de primera ocupación", de Ingeniería de fecha 19.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 25.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. xxxxx para la vivienda unifamiliar ejecutada en la parcela sita en Sector xxxxxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal y ello, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en expediente n.º 5429/2017 en fecha 12.06.2018 con n.º de operación 320180001596 e importe 4.400 euros.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Municipal, puesto que el abastecimiento y saneamiento de la vivienda están conectados a redes públicas a través de redes privadas de la CCPP Punta de la Mona- Los Berengueles el mantenimiento de dichas redes corresponden a la citada comunidad hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA**).

7º.- Expediente 9753/2020; Licencia de ocupación; xxxx, representada por D. xxxx, con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxx, Apartamento xxxx, con referencia catastral 9155003VF3695E0183UH, y finca registral 11.925/A.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico presentante de la solicitud, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI, Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 18.01.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de primera ocupación al apartamento xxx del xxxx, en xxxx", de Ingeniería de fecha 21.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 25.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por la mercantil xxx para la vivienda de su propiedad sita en xxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C.1ª) de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

8º.- Expediente 9756/2020; Licencia de ocupación; xxxx, representada por D. xxxx, con NIF: xxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxx, con referencia catastral 9155003VF3695E0209YG, y finca registral 11.817/A.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico presentante de la solicitud, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI, Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 18.01.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de primera ocupación al apartamento xxx del xxxx", de Ingeniería de fecha 21.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado

de Urbanismo de fecha 25.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por la mercantil xxxx para la vivienda de su propiedad sita en xxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C.1ª) de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

9º.- Expediente 9152/2020; Licencia de ocupación; Dª xxx, representada por D. xxx, con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxx, La Herradura, con referencia catastral 4355007VF3645E0044-QS, y finca registral 27.090.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto D. xxx, Recibo de IBI y Escritura de compraventa de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 19.01.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de primera ocupación a la vivienda situada en xxx", de Ingeniería de fecha 22.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 26.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. xxxx para la vivienda sita en xxx, Nivel IV, Letra A en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

Dado que el edificio en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

10º.- Expediente 6752/2020; Licencia de ocupación; D. xxx, representado por Dª xxx, con NIF: xxxx, solicita el Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxx, La Herradura, con referencia catastral 4159516VF3645-G0001AX, y finca registral 930.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. xxx, Escritura de compraventa de la vivienda, Factura de luz y Recibo de IBI.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 19.01.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de primera ocupación a la vivienda situada en C/ xxxx de La Herradura", de Ingeniería de fecha 22.01.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 26.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda sita en calle xxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

11º.- Expediente 5543/2018; Levantamiento precinto establecimiento "xxx"; Se da cuenta de propuesta de acuerdo del Teniente Alcalde Delegado de La Herradura y Presidencia, en relación con el informe emitido por parte del Ingeniero Técnico Industrial Municipal de fecha 19/01/2021, sobre levantamiento de clausura y retirada de precinto del establecimiento denominado "xxxx", destinado a la actividad de Bar Quiosco, con emplazamiento en xxxx - La Herradura, en el que se señala:

"... / .. vistas las certificaciones técnicas aportadas por parte de xxxx., en relación con el expediente de referencia, que se instruye a su nombre en

solicitud de Licencia Municipal de Apertura de establecimiento destinado a la actividad de Bar Quiosco, con emplazamiento en xxxx de La Herradura, y resto de documentación obrante en el expediente y considerando que con esta misma fecha, ha sido informado favorablemente la documentación aportada, procede, una vez se autorice el funcionamiento de la actividad, elevar el expediente a la Junta de Gobierno Local al efecto de acordar el desprecinto de dicho establecimiento."

Considerando que mediante Decreto de esta Tenencia de Alcaldía Núm. 2021-0257 de fecha 20/01/2021, se ha otorgado Licencia Municipal de Apertura / Funcionamiento al precitado Bar Quiosco, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Que por la Policía Local se proceda al desprecinto del establecimiento "xxx", destinado a la actividad de Bar Quiosco, con emplazamiento en xxxx - La Herradura, al haberse otorgado al mismo Licencia Municipal de Apertura / Funcionamiento mediante Decreto núm. 2021-0257 de fecha 20.01.2021.

Segundo: Notificar a la mercantil xxxx. representada por D. xxxx y Policía Local, para su conocimiento y efectos oportunos.

12°.- Expediente 659/2021; Campaña de promoción del comercio local; Por el Concejal-Delegado de Comercio, da cuenta a la Junta de Gobierno Local del escrito (Reg. Entrada 2021-E-RC-475) presentado por Doña xxx (NIF.:xxxx), en representación de la Asociación de Comerciantes de Almuñécar, en el que la mencionada Asociación solicita al Ayuntamiento el apoyo y la colaboración por parte de la entidad municipal para la campaña de promoción del comercio local para fomentar las compras en el Día de San Valentín.

En base a lo anterior y al contenido expreso de la solicitud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

*Colaborar desde la Concejalía de Comercio en el citado evento en los siguientes términos:

-Cartelería y Material publicitario necesario para el desarrollo del evento.

-Difusión en redes sociales del Ayuntamiento de Almuñécar.

13°.- Expediente 7329/2020; Concurso Flamenca Sexitana 2020; Por el Concejal Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo (R.A. 2020-0876 de 03.03.2020), se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del sorteo para conocer al ganador del Concurso La Flamenca sexitana 2020, donde se indica lo siguiente:

"punto 6. entre todas las fotos subidas correctamente con el hashtag, las menciones, y los datos correctos (apuntados en el comercio encontrado) se hará un sorteo online para elegir al ganador del premio"

Atendiendo a las Bases adjuntas y una vez realizado el sorteo para conocer el ganador. Acuerdan conceder los siguientes PREMIOS:

PREMIO: vale por 300 € a canjear en los distintos establecimientos que han participado

Por todo lo expuesto y, visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó:**

PRIMERO: Aprobar el sorteo La Flamenca Sexitana 2020, siendo el premio:

Premio: Vale de 300 € a canjear en los establecimiento participantes, a la foto de xxxx.

SEGUNDO: Dar traslado al Área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

14°.- Expediente 349/2021; Inscripción Asociación en Registro Municipal; Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxx, en representación de la Asociación xxxx, solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el

Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 201 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

15°.- Expediente 4486/2019; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D^a xxxx.

Visto el informe-propuesta de la Instructora del expediente, siguiente:

En relación con el expediente n.º 4486/2019, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2019-E-RLH-658 de fecha 28/05/2019, por Doña xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"[...]el pasado día 14 de abril de 2019 sufrí una caída en la vía pública, concretamente en la calle xxx a la altura de las cocheras, a la salida de mi vivienda, sobre las 15:30 horas, debido a un socavón que existía en el pavimento.

[...] provisionalmente estipulo en la cantidad de 1.989,79 euros, desglosado en los siguientes conceptos, días de perjuicio grave del 14/04/2019 al 8/05/2019 a 75,37 euros por día, días de perjuicio básico del día 9/05/2019 al día 20/05/2019 a 30,15 euros día"



SEGUNDO: Con fecha 26/06/2019 se notifica los extremos del artículo 21.2 y 24.1 junto a solicitud de requerimiento de subsanación, requiriéndole para que aportara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, las lesiones producidas, y cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimaran oportunos.

TERCERO: Con número de registro general de entrada 2019-E-RLH-767 de fecha 02/07/2019 presenta instancia la interesada detallando lo siguiente:

"Que adjunto copia de mi DNI para su justificación. El resto de especificaciones están detalladas y justificadas con el escrito presentado inicialmente el día 28/05/2019 Registro 2019-E-RLH, siendo la causa de mi caída un socavón que existía en la vía pública; la evaluación económica está indicada en el último párrafo, no voy a presentar informe técnico y las pruebas documentales de las que me sirvo están asimismo adjuntadas."

CUARTO: Con fecha 30/08/2019 y mediante resolución de alcaldía número 2019-2730 se admitió a trámite la solicitud, lo que se notificó a la interesada con fecha 16/01/2020.

QUINTO: Con fecha 31 de julio de 2019 se emite informe del encargado de mantenimiento siguiente:

"No se tenía conocimiento de los hechos hasta este momento. Cuando nos avisaron de los hechos nos informaron de que se había quitado los pivotes que había donde estaban los huecos después de un fin de semana, por lo que ni se conocía de ello ni se pudo poner advertencias de peligro, y de inmediato se procedió a su reparación. No se conoce quién pudo quitar los pivotes del acerado de la zona por que coincidió con el fin de semana. Las dimensiones que tenían los huecos de los pivotes se limitaba a las dimensiones de una loseta en profundidad, a unos 4 cms más o menos. No se tiene constancia de que hubiera otras caídas similares en la zona."

SEXTO: Con fecha 23 de marzo de 2020 se emite informe por el Director del Servicio de Ingeniería e Ingeniero de caminos municipal siguiente:

- 1.- Éste técnico no tuvo conocimiento de dichos hechos, hasta que no se le ha notificado la solicitud del presente informe.
- 2.- Visto el informe de fecha 31/07/19, del Encargado de Mantenimiento Municipal, en el que se indica: "Cuando nos avisaron de los hechos nos informaron de que se habían quitado los pivotes que había donde estaban los huecos después de un fin de semana..." . Por tanto, el agujero que se aprecia en las fotografías aportadas por la demandante, se corresponden con el hueco dejado por la eliminación de un bolardo (pivote) de dicha vía.
- 3.- Este técnico desconoce si había constancia de aviso de los mismos.
- 4.- En el Servicio de Ingeniería y Obras no hay constancia de que se hayan realizado obras municipales en dicha Calle, en fecha cercana a la del tropiezo. Si se ha constatado que se ha reparado dicho agujero por parte del Servicio de Mantenimiento.

5.- Según se aprecia en la fotografía aportada por la demandante, el agujero debió tener unos 20 cm x 20 cm en planta, y según se indica en el informe del Encargado Municipal de Mantenimiento unos 4 cm de profundidad.

6.- Dicha El Pavimento de dicho vial es de adoquín prefabricado, siendo un vial fundamentalmente peatonal, ya que termina en una escalinata, por lo que los vehículos que lo usan son los que tienen el aparcamiento en las cocheras existentes en los bajos y sótano del edificio. Como se aprecia en la fotografías, el vial es accesible y dispone de alumbrado público, por lo que no existen problemas de visibilidad.

7.- Como se ha comentado anteriormente, el uso de la calle es fundamentalmente peatonal y no existen Acerados a diferente nivel.



8.- En el Servicio de Ingeniería no existe constancia de que haya habido caídas en dicha zona por similar motivo.

9.- Se debe solicitar informe al Servicio de Urbanismo sobre la existencia de licencia de obras en dicha Calle, que contemplen solicitud de eliminar o desplazar bolardos; ya que según se aprecia en las fotografías anteriores, se ha desplazado la línea anteriormente existente de bolardos, y se han habilitado nuevas cocheras con nuevos bolardos."

SÉPTIMO: Con fecha 24 de julio de 2020 se emite informe por la arquitecta municipal siguiente:

"Que una vez consultados los registros enviados al Servicio de Arquitectura del Ayuntamiento de Almuñécar, no se ha encontrado ninguna solicitud de licencia para desplazar o eliminar bolardos en la Calle Ángel Gámez."

OCTAVO: El 13 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano se emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Respon-

sabilidad Patrimonial, desde el 13 de octubre de 2020 hasta el día de la fecha, por parte de D^a. **xxxx** con D.N.I.: xxxx.”

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”, por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o daño producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causalmente causado por su propia conducta.”

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: En relación al segundo requisito, y al funcionamiento normal o anormal del servicio público, y con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

“5.- Según se aprecia en la fotografía aportada por la demandante, el agujero debió tener unos 20 cm x 20 cm en planta, y según se indica en el informe del Encargado Municipal de Mantenimiento unos 4 cm de profundidad.

6.- Dicha El Pavimento de dicho vial es de adoquín prefabricado, siendo un vial fundamentalmente peatonal, ya que termina en una escalinata, por lo que los vehículos que lo usan son los que tienen el aparcamiento en las cocheras existentes en los bajos y sótano del edificio. Como se aprecia en la fotografías, el vial es accesible y dispone de alumbrado público, por lo que no existen problemas de visibilidad.

[...]

8.- En el Servicio de Ingeniería no existe constancia de que haya ha-

bido caídas en dicha zona por similar motivo. "

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los

límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:**

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no anti-jurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratióne lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

E igualmente dictamen 37/2021, recibido en este Ayuntamiento, por un caso casi igual al que nos ocupa ahora, por haberse arrancado un pivote de la vía pública dejando el desperfecto y socavón en la baldosa, se indica por el Consejo Consultivo de Andalucía:

"Sentado lo anterior, cabe afirmar que el daño alegado por la parte interesada es efectivo, individualizado, económicamente evaluable y antijurídico.

En cuanto a la imputabilidad, consta que el lugar en el que tuvo lugar el accidente es una vía pública. Resulta conveniente recordar a este respecto que el artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos "la conservación de vías públicas urbanas y rurales" y "la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas"; competencias que se hallan igualmente previstas como competencias propias sobre infraestructuras viarias y tráfico en el art. 25.2, párrafos d) y g), en relación con el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, tras la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Igualmente el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece como competencia propia de los municipios, la "ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios".

Por último, en cuanto al nexo causal entre el "funcionamiento del servicio" y el daño alegado, ha de acreditarse por la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), siendo carga de la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como se indicó en el fundamento jurídico II.

En este caso, afirma la reclamante que el accidente ocurrió "cuando transitaba por la Av. Costa del Sol, a la altura del Puente de Río Verde, en la acera izquierda (dirección Carrera [de la] Concepción) tropecé y me caí sobre el pavimento debido a un socavón en la solería".

El relato de la reclamante es ratificado por una testigo que declara que la caída se produjo "al tropezar con una loseta".

Sin embargo, como este Consejo ha declarado reiteradamente, eso no supone sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) confiere virtualidad automática al instituto de la responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido el determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos.

Precisamente por tal razón este Consejo ha advertido (valga por todos el dictamen 810/2013) que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y es que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998), de modo que solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo

causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

En el caso sometido a consideración el desperfecto origen de la caída es menor, lo que no puede considerarse un desperfecto relevante para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad. Irrelevancia del desperfecto que puede apreciarse en el reportaje fotográfico aportado por la interesada.

Obra en el expediente informe del Servicio de Ingeniería que pone de manifiesto: "Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, este técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolarzo, ya que lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona. Por lo que el hueco, según lo que este técnico aprecia, puede tener unos 3 cm en cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm por 15 cm ya que, como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente mientras que la zona entre solerías blanca y de botones, está resuelta con mortero de cemento, pero sin desnivel entre solerías".

Al efecto debe recordarse que, como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Las consideraciones expuestas no han sido refutadas por la reclamante.

En definitiva, con los elementos de juicio que se aportan al expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) [...]"

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 4 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías de la reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una

caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)**.

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente simili-

tud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial."

En la misma línea, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo**, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero**. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efecti-

vamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea ya comentada y mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019** recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspon-

dientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad

patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solea levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de desperfecto en la solería por falta de pivote, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a xxxx, xxxxx 29006 - Málaga,

16°.- Expediente 4302/2020; Promoción interna 2 plazas administrativo; Se da cuenta de acta final del Tribunal de Selección para la provisión de dos plazas de administrativo por promoción interna, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de 3 de junio de 2020.

"Se reúne el tribunal para proceder a contestar las alegaciones presentadas y proceder a la baremación del concurso según rigen en las bases en su punto "Sexta. Procedimiento de selección." "b). Fase de concurso."

El tribunal pasa a considerar el escrito presentado por Don xxx con registro de entrada 2020-E-RE-7748 de fecha 20/12/2020, donde presenta alegaciones en relación a los criterios de corrección, a la puntuación de su examen y solicita se le "reconozca el derecho de acceso y a obtener copia del original y de la transcripción de mi ejercicio y el de los demás opositores" [...].

Una vez analizadas las alegaciones, el tribunal acuerda:

Primero: Ratificar los criterios de corrección que se establecieron previamente a la corrección del supuesto práctico y que fueron publicados en el acta n.º 3.

Segundo: Ratificar la calificación del examen de Don xxxx.

Tercero: Dar traslado de la copia de su examen y transcripción dando acceso al expediente 480/2021.

Cuarto: Dado que solicita copia del original y de la transcripción de los exámenes realizados por los demás opositores, y puesto que se considera que dicha solicitud de acceso conlleva la comunicación de datos de carácter personal considerados especialmente protegidos o que puede perjudicar sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por remisión del artículo 28 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales y con el artículo 7 de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), por la presente se le concede un plazo de quince días para que pueda manifestar su consentimiento expreso al acceso a la información o realizar las alegaciones que estime oportunas.

Acto seguido el tribunal pasa a la baremación del concurso de Doña xxxx según lo establecido en las bases en el Anexo II Fase de concurso.

ANEXO II CONCURSO	EXP. PROFE- SIONAL	FORMACIÓN	TOTAL CONCURSO
Doña xxx	3,9	0,7	4,6

Por lo que la calificación final según las bases "Séptima. Calificación definitiva." queda cómo sigue:

	NOTA EXAMEN	NOTA CON-CURSO	NOTA FINAL
Doña xxxx	6,23	4,6	10,83

Finalmente según rige en las bases en su apartado Séptimo. 3 [...] "El Tribunal hará pública la relación de aprobados/as por orden de puntuación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (web municipal), elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta de el/la aspirante que deberá obtener el nombramiento."

Por lo que este tribunal propone a la Junta de Gobierno Local para obtener el nombramiento a:

	CALIFICACIÓN FINAL
Doña xxxx	10,83

"

De conformidad con propuesta del Tribunal de referencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó:**

Primero: Nombrar a D^a xxxx, única aspirante que ha superado las pruebas selectivas, como Administrativo de este Ayuntamiento, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de 3 de junio de 2020.

La citada plaza se encuentra encuadrada dentro de la escala de perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo/Subgrupo: C/C1.

Segundo: Dar traslado a Recursos Humanos, Personal e Intervención.

Tercero: Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia

17°.- Expediente 1697/2020; Enajenación Antigua Escuela de Cotobro:

A) Dejar sin efecto anterior acuerdo de 13.01.21.

Se da cuenta de informe de la Secretaria Accidental en referencia al error material incluido en la documentación que forma parte del expediente de aprobación de la enajenación del inmueble Antigua Escuela de Cotobro, aprobado por Junta de Gobierno Local de 13 de enero de 2021, punto 15.

ANTECEDENTES

Primero: En sesión de Junta de Gobierno Local celebrada el trece de enero de dos mil veintiuno, se tomo el siguiente acuerdo:

"PRIMERO. Aprobar el expediente para la enajenación del bien patrimonial "ANTIGUA ESCUELA DE COTOBRO" descrito en los antecedentes, convocando su licitación.

SEGUNDO. Aprobar el pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Antigua escuela de Cotobro", mediante procedimiento abierto y único criterio de precio, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO. Aprobar la exención de constitución de garantía definitiva conforme a la justificación recogida en dicho pliego.

CUARTO. Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico que le sea aplicable, así como toda la documentación integrante del expediente de contratación.

QUINTO. Conceder plazo de TREINTA DIAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a las personas interesadas para presentación de ofertas.

SEXTO. Seguir los demás tramites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato.

SÉPTIMO. Dar traslado del expediente al área de contratación."

Segundo: Se ha observado la comisión de un error al incluirse referencia catastral de parcela colindante a la edificación que se pretende enajenar, tal y como se ha puesto de manifiesto en informe de la arquitecta municipal.

El error indicado afecta a toda la documentación obrante en el expediente, al haberse incluido en el informe de tasación.

FUNDAMENTOS

El Artículo 109 Ley 39/2015 señala que " Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

La rectificación del error material supone la subsistencia del acto tras enmendar el error del que adolecía. "No hay que olvidar que los errores de hecho o aritméticos se caracterizan por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito, según pone de relieve la jurisprudencia, todo aquello que se refiera a cuestiones de Derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse" (Sentencia del T.S de 25 de enero de 1984 (RJ 1984, 326)).

Así, la Sentencia de 15 de marzo de 2010 (RJ 2010, 2565) resume los elementos necesarios para apreciar el error material:

"[...] el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (...) de manera que la aplicación del mecanismo previsto en el citado art. 105.2 de la Ley 30/1992 requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto; f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificado ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, que requiere un procedimiento específico previsto en los arts. 102 y ss. De la Ley 30/1992; g) finalmente, se viene exigiendo que se aplique con un hondo criterio restrictivo (...)"

La competencia para rectificar un error material corresponde al mismo órgano que dictó el acto, no siendo necesario efectuar trámite de audiencia a los interesados según el art. 82 de la Ley 39/2015, por no afectar la rectificación pretendida, y terminando la rectificación por resolución del órgano que se pronunciará sobre la procedencia de la rectificación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Dejar sin efecto el punto 15º.- Expediente 1697/2020; Pliego enajenación Antigua Escuela Cotobro, que consta en el acta de Junta de Gobierno Local de 13 de enero de 2021 por el error existente en la documentación del expediente.

B) Aprobación expediente enajenación y pliego de condiciones jurídico-económico-administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación

del bien inmueble Antigua Escuela de Cotobro.

Se da cuenta del expediente tramitado al efecto y al informe obrante en el expediente siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 3 de marzo de 2020 se dictó providencia de inicio del Concejal Delegado de Hacienda interesando se instruya expediente para proceder a la enajenación de la Antigua Escuela de Cotobro, epígrafe 1º A-inmuebles del Inventario de los Bienes, de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio.

Segundo: Se incorporó al expediente Certificado de inventario municipal.

Tercero: Se incorporó al expediente Nota simple informativa del registro de la propiedad, correspondiendo a la finca registral 34.730 de Almuñécar, certificado catastral con referencia catastral 001202400VF36F0001QG de la construcción y certificado catastral con referencia catastral 18018A031003860000EE del suelo.

Cuarto: Con fecha 26 de mayo de 2020 se incorporó al expediente memoria de alcaldía conforme a lo previsto en el artículo 14.1.a) del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Quinto: Se emitió informe jurídico de 26 de mayo de 2020 sobre aprobación de la enajenación y mediante sesión de Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2020, se acordó:

PRIMERO. Aprobar la enajenación del bien patrimonial propiedad de este Ayuntamiento, Antigua Escuela de Cotobro, inscrito en el Inventario de Bienes Municipal al epígrafe 1º A):

"Edificio, sito en el Pago de Cotobro, de una sola planta de alzado y superficie de 79'20 m2, en mal estado de conservación, que linda al norte y oeste con camino y al sur y este con propiedad de Herederos de xxxx. Este edificio tiene la denominación especial de "Antigua Escuela de Cotobro" por haber estado destinado a escuela rural y vivienda de maestro, está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial de propios", sin destino específico en la actualidad y tiene un valor de 9.520 €; su adquisición es inmemorial y su construcción se estima es de 1965.

Título: Certificación Secretario (art. 206 L.H.) de 25-6-91; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.106, libro 407, folio 63, finca 34.730, inscripción 1ª; refª catastral 3565C06."

SEGUNDO. Continuar los trámites para que con respecto a la anotación preventiva de embargo cancelable por caducidad, se proceda a la eliminación con carácter previo a la publicación de la enajenación.

TERCERO. Ordenar la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que ha de regir el contrato y el proceso de adjudicación.

Sexto: Con fecha 26 de mayo de 2020 se solicitó al registro de la propiedad formulario de solicitud de certificación de la finca de Almuñécar 34.730, habiéndose emitido con fecha 28 de mayo de 2020 Certificación del registro de la propiedad, asiento 1976, diario 66, indicando con respecto a las cargas vigentes sobre la finca, que "No hay cargas registradas".

Séptimo: Con fecha 5 de junio de 2020 se recibió de la Consejería de turismo, regeneración, justicia y administración local oficio solicitando ampliación de información y remisión íntegra del expediente completo tramitado, lo que se completó mediante oficio de alcaldía de 19 de junio de 2020.

Octavo: Por los servicios técnicos municipales se ha redactado informe técnico de valoración y descripción del bien objeto de enajenación, con una tasación que asciende a 68.515,33 euros.

Noveno: Se ha emitido informe de Intervención indicando:

"INFORME 32/2021

PRIMERO.- El Presupuesto vigente para el ejercicio de 2021 asciende a 38.693.017,82 euros, y los recursos ordinarios del mismo a 38.535.401,16 euros, suponiendo el valor del bien inmueble el 0,17779 % de los recursos or-

dinarios del Presupuesto municipal, de acuerdo a la tasación realizada cuyo importe asciende a 68.515,33 euros.

A tal efecto, el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, es la Alcaldesa.

SEGUNDO.- Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que ostenten la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, conforme preceptúa el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas -TRLRHL-. No se ha definido en la actualidad un destino específico para el producto de la venta del bien objeto de este expediente de enajenación, por lo que en el momento de la venta deberá indicarse dicho destino."

Décimo: Con fecha 26 de enero de 2021 se ha emitido informe del servicio municipal de arquitectura concluyéndose:

"Por tanto, a la fecha actual, y según el vigente PGOU-87, adaptado parcialmente a la LOUA en 2009, la edificación denominada "Antigua escuela de Cotoebro", edificación en una planta con 80 m2 construidos, está en situación Legal de Fuera de Ordenación, pudiendo autorizarse las obras necesarias para su mantenimiento y conservación en condiciones aptas para su habitabilidad. Para la autorización de las obras será preceptivo y vinculante el informe favorable de la administración competente en materia de Carreteras."

Cód. Validación: 539AG5FECZ4D4HNGNFQRSSFH9 | Verificación: <https://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 8

Undécimo: Se ha elaborado pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Antigua escuela de Cotoebro", mediante procedimiento abierto, que se somete a aprobación y que entre otras incluye justificación de no solicitud de garantía definitiva que deberá ser acordada por el órgano de contratación.

INFORME

PRIMERO. - Recoge el certificado de inventario indicado, que en el epígrafe 1º A- Inmuebles, consta al número 55 el siguiente:

"54.- ANTIGUA ESCUELA DE COTOBRO.

Edificio, sito en el Pago de Cotoebro, de una sola planta de alzado y superficie de 79'20 m2, en mal estado de conservación, que linda al norte y oeste con camino y al sur y este con propiedad de Hdros de xxxx. Este edificio tiene la denominación especial de "Antigua Escuela de Cotoebro" por haber estado destinado a escuela rural y vivienda de maestro, está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial de propios", sin destino específico en la actualidad y tiene un valor de 9.520 €; su adquisición es inmemorial y su construcción se estima es de 1965.

Título: Certificación Secretario (art. 206 L.H.) de 25-6-91; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.106, libro 407, folio 63, finca 34.730, inscripción 1ª; refª catastral 3565C06."

En el mismo sentido, consta tras la cancelación de la carga registral, la siguiente descripción de la finca registral 34.730:

"Urbana: EDIFICIO EN EL PAGO DE COTOBRO, TÉRMINO DE ALMUÑÉCAR, de una sola planta de alzado y superficie de 79,20 metros cuadrados, en mal estado de conservación, que linda: Norte y Oeste, camino; y Sur y Este, propiedad de herederos de Don xxx. Tiene la denominación especial de "Antigua Escuela de Cotoebro" por haber sido destinado a escuela rural y vivienda de maestro. Naturaleza: patrimonial de propios. Sin destino específico en la actualidad.

Titularidades

La Entidad AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, con C.I.F. número P1801800B, es dueña de EL PLENO DOMINIO de la totalidad de esta finca por título de Inmatriculación, en virtud de Certificación expedida el 25 de Junio de 1992, por Don xxxx, Secretario del Ayuntamiento de Almuñécar, inscrito al Tomo 1.106, Libro 407, Folio 63, inscripción 1ª, de fecha 3 de Agosto de 1992."

CARGAS VIGENTES SOBRE LA FINCA

No hay cargas registradas.

SEGUNDO.- Los artículos 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 1.2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establecen que el patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan.

El mismo artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local añade que los bienes de las Entidades Locales son de dominio público o patrimoniales. En parecidos términos se pronuncian los artículos 50.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía -LAULA- y 2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

La antigua escuela de cotobro consta como bien patrimonial en el inventario. Del artículo 132 de la Constitución española y de los artículos 80 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, se desprende que los bienes de dominio público son inalienables no procediendo, por tanto, su enajenación. Sin embargo, tal protección no afecta a los bienes de carácter patrimonial, cuya enajenación podrá llevarse a cabo.

El artículo 5 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que son bienes patrimoniales los de titularidad local que no estén destinados directamente al uso público o afectados a un servicio público de la competencia local o al aprovechamiento por el común de la vecindad y puedan constituir fuente de ingresos para su erario; y que si no consta la afectación de un bien local se presume su carácter patrimonial.

TERCERO.- Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado (art. 80 LRBRL).

Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos; en su virtud las Entidades Locales podrán, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias al Ordenamiento Jurídico o a los principios de buena administración (art. 53 LAULA).

Establece el artículo 52.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que las Entidades Locales de Andalucía podrán disponer de sus bienes y derechos de carácter patrimonial mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, sin necesidad de autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su importe.

Añade el artículo 37 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que la enajenación de bienes patrimoniales habrá de realizarse, como regla general, por procedimiento abierto y subasta pública; también podrá llevarse a cabo por concurso cuando el precio no sea el único criterio determinante de la enajenación y, en particular, cuando el bien se destine al cumplimiento, por la persona adjudicataria, de determinados fines de interés general establecidos en el pliego de condiciones; y por procedimiento negociado en los supuestos previstos en el artículo 38.

Si bien ha de indicarse que la Disposición Derogatoria Única.1.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía -LAULA- derogó el art. 20 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -LBELA-, que determinaba que la forma normal de enajenación es la subasta pública y establecía los supuestos en los que se permitía la utilización del concurso. Por tanto, la determinación de la forma de adjudicación, en este caso mediante subasta, constituye una facultad de la entidad local incluida dentro del contenido de su potestad de disposición de sus bienes.

CUARTO.- El procedimiento para la enajenación de bienes patrimoniales se regula en el Capítulo IV del Título I de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y Capítulo I del Título II del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y supletoriamente en los artículos 109 a 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación de un inmueble deberá determinarse su situación física y jurídica, se practicará su deslinde, si fuere necesario, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad si no lo estuviera.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente la determinación de su situación física y jurídica y la inscripción en el Registro de la Propiedad.

QUINTO.- Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio (arts. 16.1.b LBELA).

Por los servicios técnicos municipales se ha elaborado tasación por importe de 68.515,33 euros y descripción del inmueble.

SEXTO.- Establece el artículo 19 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que en la preparación del expediente y la adjudicación se regirán por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida fundamentalmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.- Deberá tramitarse procedimiento administrativo en el que conste certificación del Inventario municipal que acredita la descripción del bien y su carácter patrimonial, certificación del Registro de la Propiedad, valoración técnica que acredita de modo fehaciente el justo precio de los bienes objeto de enajenación, informe técnico sobre la situación física del bien, certificado del montante de los recursos ordinarios del presupuesto de la Entidad Local y el correspondiente pliego de cláusulas administrativas.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 18/2006, cualquier acto de adquisición y disposición onerosa de bienes y derechos patrimoniales de la Entidad Local precisará, en todo caso, memoria de la Presidencia de la Entidad Local en la que se especifiquen los bienes o derechos que van a ser objeto de adquisición o disposición, en ella se hará constar que se ha dado cumplimiento a la depuración física y jurídica del bien cuando así proceda, y que igualmente consta en el expediente.

OCTAVO.- En cuanto al órgano competente para contratar, los apartados 9 y 10 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, disponen lo siguiente:

"En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor."

Por lo que, visto el informe emitido por la interventora municipal, nos encontramos ante un expediente competencia de Alcaldía.

NOVENO. - Una vez formalizada la enajenación se practicará la oportuna anotación en el Inventario de Bienes de la Corporación.

Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes patrimoniales no podrán destinarse a financiar gastos corrientes, salvo que se trate de las parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de bienes no utilizables en servicios locales por así exigirlo los artículos 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, 16.1.d) de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -LBELA-, y 34 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De la enajenación se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma por así exigirlo el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia y Régimen Local y conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

DÉCIMO.- Se ha elaborado pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Antigua escuela de Cotobro", mediante procedimiento abierto, en el que se recoge como tipo de licitación 68.515,33 euros, siendo la forma de adjudicación la subasta, siguiendo el artículo 52.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como el artículo 37 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Contratos del Sector Público se incluye en el pliego eximente al adjudicatario de la obligación de constituir la garantía definitiva justificándolo en la inoperabilidad de exigencia de garantía definitiva y posteriormente pago íntegro del precio del contrato minorada en la garantía en un plazo de días, que deberá ser acordada por el órgano de contratación.

El Pliego que se somete a aprobación es conforme con lo dispuesto en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Aprobar el expediente para la enajenación del bien patrimonial "ANTIGUA ESCUELA DE COTOBRO" descrito en los antecedentes, convocando su licitación.

SEGUNDO. Aprobar el pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Antigua escuela de Cotobro", mediante procedimiento abierto y único criterio de precio, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO. Aprobar la exención de constitución de garantía definitiva conforme a la justificación recogida en dicho pliego.

CUARTO. Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que le sea aplicable, así como toda la documentación integrante del expediente de contratación.

QUINTO. Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a las personas interesadas para presentación de ofertas.

SEXTO. Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato.

SÉPTIMO. Dar traslado del expediente al área de contratación.

OCTAVO. Dar cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma por así exigirlo el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia y Régimen Local y conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1) Disminución frecuencia transporte público de viajeros en autobús

Se da cuenta de la disminución de la frecuencia de paso de líneas por los diferentes Municipios en los que se presta el servicio de transporte público de viajeros en autobús. Un servicio que se ha venido prestando a lo largo de décadas, paliando en gran medida las necesidades de muchísimos vecinos que carecen de medios para poder trasladarse entre nuestras localidades por razones laborales, trámites administrativos, sanitarios, educativos, deporte, etc.

Estos transportes públicos de viajeros son los referentes a:

-Empresa ALSA, encargada de prestar el servicio de la Línea Nerja-Granada, pasando por los núcleos de población de Nerja, La Herradura, Almuñécar, Torrecuevas, Jete, Otívar, Lentegí, Cázulas, Armilla y Granada, ida y vuelta, de lunes a sábado. Dicho servicio en la actualidad sólo se presta los lunes, viernes y sábado, y se teme que en las próximas semanas se suprima en su totalidad.

-Empresa Fajardo, la que realiza la Línea de transporte desde Lentegí-Almuñécar, con ida y vuelta dos veces al día de lunes a viernes y sábado sólo una vez. En horario de mañana. En estos momentos está realizando la mitad del servicio, no realizándolo en el horario de tarde.

Es comprensible que, teniendo en cuenta la pandemia que estamos padeciendo, se intente evitar, en la medida de lo posible, la movilidad de los ciudadanos, con el fin de intentar frenar la propagación del virus Covid-19, pero no es de entender, en ningún aspecto ni forma, que sea la razón de eliminar servicios tan necesarios para los ciudadanos con menos recursos, personas sin vehículos, de avanzada edad y sin familiares que les puedan realizar determinadas tareas, siendo numerosas las quejas que estamos recibiendo por parte de nuestros vecinos en lo relacionado a las deficiencias detectadas en los servicios que se están prestando, y una de nuestras muchas obligaciones, ofrecer un mayor bienestar y dotar de todos los servicios públicos posibles a nuestros habitantes, en pro de hacer unos Municipios más confortables, ayudando a la no despoblación.

Por todo ello, la Junta de Gobierno Local acuerda instar al Sr. Delegado de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Granada a interceder, en la medida de lo posible, ante las Empresas que realizan este servicio tan necesario para los ciudadanos, para que se realice una correcta ejecución del servicio sin minoración del número de trayectos.

No Habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,